RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 65.098/25; caratulado: “ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL REITERADA EN LA LOCALIDAD DE PICHANAL – PROVINCIA DE SALTA””; el Acta de Directorio Nº 39/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia y mediante Resolución ENRESP Nº 873 /2025, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante CoSAySa); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4°, 6°, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5°, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que la Resolución señalada hace referencia a las causales de la imputación por los presuntos incumplimientos, fundados entre otras cosas, en la cantidad de desvíos o deficiencias de CRT (Cloro Residual Total) detectados y comunicados a COSAYSA en distintos Sistemas de la Localidad de Pichanal de esta Provincia de Salta. Por cierto, dichos puntos fueron señalados específicamente en el informe previo, que sirvió como fundamento de la Resolución en cuestión. aludida.

Que de manera incansable, hemos reiterado en expedientes similares, que la distribución del agua sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario, debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico. En todos los expedientes que desarrollan esta temática, requerimos fundamental atención respecto a este punto que consideramos indispensable. En el norte de la Provincia (Orán, Pichanal y fundamentalmente Tartagal), los cuidados deben ser mayores, atento a particularidades que resultan de público conocimiento.

Que la recurrencia de las incidencias -31 (treinta y una) muestras de un total de 41 (cuarenta y una)-, evidenciaron una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua y obligaron a la GAPyS a solicitar a esta Gerencia Jurídica el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que la tramitación de estos Procedimientos tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo. Tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 873 /25 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, mediante cédula recepcionada en fecha 30 de Mayo de 2025, a los fines de que ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que en tiempo y forma COSAYSA, haciendo uso de su derecho de defensa, presenta su escrito de descargo (Nota N° 1059/25), el que ingresa con fecha 18 de Junio del corriente año. Corresponde entonces hacer un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos.

Que en primer término la Prestadora sostiene que debe reconsiderarse el acto administrativo dictado por este Organismo por ser contrario a derecho. Hace notar que este Organismo no determina las pretensiones al momento del dictado del acto administrativo. Indica que no se refiere a fecha alguna para los supuestos desvíos de cloro residual. - Por tal motivo entiende que el acto no se basta a sí mismo.

Que a continuación hace saber sobre lo informado por Personal propio en la Delegación correspondiente. Aduce que la presencia de Manganeso en varios Pozos de Pichanal provoca la rápida neutralización del desinfectante en los primeros tramos de red. Señala que dicho fenómeno es especialmente marcado durante las primeras horas del día, donde existe mayor acumulación de manganeso debido al bajo consumo de la noche. Refiere además a los innumerables cortes de suministro eléctrico.

Que por si aquello fuera poco, agrega que la presencia de hierro y manganeso -en agua potable- puede interferir en la determinación de cloro residual mediante el método de la Ortotolidina de varias maneras que explica.

Que por otra parte acompaña planilla de resultados de muestreos en distintos puntos de la Localidad, entro los meses de Enero a Mayo de 2025.

De allí surgen 4 (cuatro) resultados con desvíos.

Que por las razones expuestas, y en atención a que según su apreciación no se trata de una omisión de control, sino más bien de condiciones fisicoquímicas particulares, solicita se deje sin efecto el proceso sancionatorio por carecer de la razonabilidad exigida por la norma.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que a los fines de desvirtuar los argumentos vertidos, resulta crucial el análisis del Informe Técnico de fecha 11 de Julio de 2.025, el que especifica las verificaciones que dieron origen a las distintas imputaciones.

Que en relación a la primera cuestión se han notificado vía e-mail todas y cada una de las planillas de controles básicos realizados por la Delegación de Orán, entre el 16 de Enero/25 y al 24 de Febrero/25. En cada caso se indicó Número de Acta (Acta confeccionada en el momento de la toma de muestra), fecha de la toma de muestras, Domicilio, Barrio, Sistema de Abastecimiento y los parámetros medidos in situ (Presión, Cloro Residual y Turbiedad). Dicha información se replicó en el primer informe técnico que fue sustento de la imputación inicial y se agregaron al expediente cada uno de los correos remitidos vía e-mail. También se remitió por la misma vía (e-mail) la muestra de análisis N° 71321 del Laboratorio Ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos, que arrojó exceso de coliformes y presencia de pseudomona aeruginosa.

Que además la interesada pudo nutrirse de toda la información con la sola compulsa del expediente, lo que evitó en todo momento a pesar de la gran cantidad de días que transcurrieron entre la imputación y la presentación del descargo. Además cuando la letrada requirió información a su área técnica (del propio descargo de la Prestadora), recibió una explicación acabada de lo ocurrido en la Localidad, por lo que no puede desconocer los problemas puntuales de presencia de manganeso y hierro y la falta de cloración en muchas de las Fuentes de la Localidad.

Que estos argumentos resultan ser la prueba elocuente de que la Prestadora conocía perfectamente el problema y era consiente de todas y cada una de las imputaciones. Lógicamente que omitió responder sobre algunos puntos específicos (muestra del Laboratorio Ambiental) e intento desviar la atención sobre otros no menos importantes. Pero veamos en detalle cada uno de ellos.

Que respecto a los resultados o muestras que dice tener, donde supuestamente obtuvo solo 4 resultados adversos, no adjuntó ninguna. Que sobre estas muestras, que arrojaron resultados de cloro por debajo de la norma, refirió a la presencia de manganeso y hierro en las fuentes, como responsable de las deficiencias de una buena dosificación, pero no hizo nada más.

Que si la Prestadora conoce de la existencia de manganeso y hierro en el agua y de sus efectos nocivos, tiene la obligación de **aumentar la dosificación de cloro** y de realizar todas las tareas que resulten necesarias para mantener los tenores dentro de los límites de la norma. Ello mediante purgas de las redes del sistema o bien con mezcla de agua limpia. En caso de no tener resultados satisfactorios, debe contemplar el reemplazo de las fuentes u otras alternativas superadoras.

Que en el caso que nos ocupa no se hizo ni una cosa ni la otra. Es decir que no solo se omitió una dosificación mayor de cloro, sino que además no se acreditaron fehacientemente el resto de acciones supuestamente ejecutadas. Tampoco se acompañaron nuevas muestras de agua que reflejen un buen resultado de las tareas denunciadas. Hasta la fecha entonces, desconocemos la situación particular de cada Pozo puntual comprometido.

Con respecto a lo informado tanto por el Jefe de Distrito como por el Laboratorio de COSAySa sobre la interferencia relacionada con la presencia de Manganeso en el agua de consumo y la determinación de Cloro Residual por medio del método de la O- tolidina, se concluye una cosa distinta que debe ser tenida en cuenta. Nuestra Gerencia explica, en contraposición a lo manifestado por la Empresa y con fundamente en la BVS, que: "…..*La presencia de manganeso en el agua interfiere en la determinación de cloro*

residual por el método de la ortotolidina, ya que el manganeso oxidado puede reaccionar con la ortotolidina y producir una coloración amarilla, similar a la que se produce con el cloro. Esto lleva a una sobreestimación del cloro residual presente en la muestra. La orto - tolidina (un reactivo) reacciona con el cloro libre formando un compuesto coloreado que se puede medir para determinar la cantidad de cloro residual en el agua. Es una reacción instantánea que aparece en los primeros 5 a 10 segundos tras añadir el reactivo. Sin embargo, el manganeso en su forma oxidada (Mn??) también reacciona con la orto - tolidina, generando una coloración amarilla que no se debe al cloro. Los inoes de Manganeso en estado oxidado (Mn4+) también reaccionan rápidamente con la ortotolidina. La velocidad de esta reacción es muy similar a la del cloro libre Esta interferencia hace que el resultado de la medición de cloro residual sea inexacto, ya que el color producido por el manganeso se suma al color producido por el cloro." Conforme lo explicado "ut supra" se concluye que con la presencia de Manganeso en el agua podemos tener un "falso positivo" y pensar que el agua está clorada cuando en realidad no lo está, pero nunca nos puede marcar AUSENCIA del desinfectante como arrojó el resultado de 31 (treinta y un) muestras nuestras.

Que para finalizar su informe, la Gerencia actuante vuelve a poner énfasis en la distribución del agua con una adecuada desinfección y en el riesgo sanitario que su incumplimiento representa, por tratarse de un principio sanitario básico. En tal sentido concluye que la Prestadora no ha podido desvirtuar las imputaciones en su descargo.

Que en este punto esta Gerencia Jurídica coincide con lo observado en el Informe Técnico, y entiende que la Prestadora no cumple acciones positivas que permitan erradicar los problemas de antemano. Tampoco acredita en debida forma las supuestas obras ejecutadas (de colocación de válvulas de purga, etc) y tampoco eventuales "muestras de agua" actualizadas que den cuenta de la normalización del servicio.

Que entonces para la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, resulta lógico que no existan extremos técnicos que desacrediten la imputación inicial.

Que a esta altura, esta Área Jurídica considera oportuno proceder al cierre del Procedimiento iniciado, ya que no existen otros argumentos razonables y contundentes que merezcan ser analizados.

Que en resumen se inició este Procedimiento ante la detección prima facie, de "*falta de cloro*" en forma "reiterada" en distintos puntos de abastecimiento de la Localidad de Tartagal y la conducta de la Prestadora, motivó el dictado de la Resolución Ente Regulador N° 08 /2024, que dio inicio al presente PAS.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial Nº 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios",* en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente*…". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua"* (el subrayado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, “Reglamento de Calidad del Agua” (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 “Componente inorgánicos”, establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de Calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá *“informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*”, a los fines de que éste “*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: …”.

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al “ *Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*”, establece que: “*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8º será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo”.* Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora “*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas****… La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la***

deficiencia de cloro residual". (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley N° 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en consecuencia, de los dichos de la Prestadora y de la normativa vigente detallada, esta Área Jurídica tiene por constatada la efectiva y reiterada falta de desinfección en el sistema de provisión de agua potable detallados a lo largo del presente PAS, como así también la falta de remisión de información a este Organismo adecuada y oportunamente.

Que a los fines de la determinación del quantum aplicable en concepto de sanción, corresponde tener presente las conclusiones del Informe Técnico. La falta de remisión de planillas, impide a este Organismo saber con certeza el tiempo transcurrido desde el comienzo de las fallas hasta la supuesta superación efectiva (no existen datos precisos al respecto), al margen de que estamos obligados a considerar también, que no es posible determinar desde qué tiempo antes de nuestra inspección, el desinfectante ya no se encontraba en las redes.

Que en resumidas cuentas, todo lo expuesto, lleva a esta Área Jurídica a dictaminar que se encuentran constatadas en autos las imputaciones realizadas al inicio del presente PAS.

Que a los fines de la determinación de la sanción aplicable, cabe tener presente los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán*

sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el art. 108 del mismo marco regulatorio, fija las "Pautas de Interpretación", disponiendo: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que asimismo, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de

aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas en igual sentido.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa a favor de este Organismo** fundada en el análisis integral de estos autos.

Que por último y en relación al estado actual de los Pozos y al efecto de las supuestas obras y acciones que la Empresa estaría llevando adelante, esta Gerencia considera que debe requerirse análisis de agua actualizados en los Sistemas de Abastecimiento Nº 1; 2; 4; 5 y 6 de la Localidad de Pichanal y realizar un seguimiento de auditoria a cargo de la Delegación Orán de este Organismo.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa a favor del ENRESP, por la suma de **$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil)** de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104 y 108 del Decreto Nº 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12 Inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al art. 5°, 5.1 y 8.3 del Reglamento de

Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a la Prestadora que realice análisis de agua actualizados en los Sistemas de Abastecimiento Nº 1; 2; 4; 5 y 6 de la Localidad de Pichanal, debiendo remitir los resultados dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 5º: INSTRUIR a la Delegación Orán de este Organismo para que lleve adelante controles de auditoria sobre las Fuentes comprometidas, y verifique las eventuales obras que denuncie la Empresa para dichos sistemas de abastecimiento.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar. -

RESO 267 - DP N° 1464 - 2025	29/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 29/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 29/08/2025